

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRASLADO EN LISTA

PROCESO **DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO**

DEMANDANTE **BETTY SILVA MEZA**

DEMANDADO **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE FRANCISCO PEÑATA ARNEDO.**

MATERIA **TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
CONTESTACION DE LA DEMANDA**

FECHA DE VENCIMIENTO **14 DE JULIO DEL 2023.**

RADICACION **130013110004-2022-00315-00**

**PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110
DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL
ARTICULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE LISTA
EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL
[HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004-DE-
FAMILIA-DE-CARTAGENA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena), POR EL TERMINO LEGAL HOY 07 DE JULIO
DEL 2023.**

HORA. 8:00 A.M.

**ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

**ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO**

envió notificación de la contestación de la demanda a los correo de los demandantes

Maria Gonzalez <mariakennedy193@gmail.com>

Mié 26/10/2022 9:50 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

CamScanner 10-26-2022 09.09.pdf; envio uno.pdf; envio dos.pdf;

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RAD: 1300131100420220031500

DTE: BETTY MARIA SILVA MEZA

DDOS: IRIS ANDREA CAMARGO MANJARREZ REP DE LOS MENORES Y OTROS

PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL

APODERADA MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ

T.P. 55.657 DEL C.S. DE LA J.

C.C. 32.667.067 POR MEDIO DE LA PRESENTE LES ENVÍO PANTALLAZO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA A LOS DEMANDANTES



Maria del Rosario González Kennedy

ABOGADO
Universidad del Atlántico

Señora

**JUEZ CUARTA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CARTAGENA –
BOLÍVAR**

E. S. D.

**REF.: PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL**

DTE.: BETTY MARIA SILVA MEZA

**DDOS.: IRIS ANDREA CAMARGO MANJARREZ, REP.
DEL MENOR MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO Y
OTROS**

RAD.: 13001311000420220031500

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY, ciudadana colombiana, mujer mayor y vecina de esta localidad, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 32.667.067 expedida en Barranquilla – Atlántico, abogada inscrita en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 55.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral ubicado en la Calle 41 N° 41 – 130, Ofc. 205 del Distrito de Barranquilla, con dirección electrónica mariakennedy193@gmail.com, registrado ante la Unidad de Registro de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **IRIS ANDREA CAMARGO MANJARREZ**, mujer mayor, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 22.735.615, quien en su condición de madre biológica, actúa en representación de su menor hijo **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**, con NIUP 1.048.082.512, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación de la demanda, las cuales realizo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1. EN CUANTO AL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER HECHO:
NO ME CONSTA**, ya que se refieren a comentarios personales por parte de la demandante.

Calle 41 No. 41 – 130 * Piso 2 * Ofc. 205 Cel.: 301-5609167
Email: mariakennedy193@gmail.com
Barranquilla - Colombia



Maria del Rosario González Kennedy

ABOGADO
Universidad del Atlántico

2. **AL CUARTO HECHO:** Este hecho comprende varias afirmaciones, las cuales independizaré para su replica.

a. En cuanto a la afirmación "cuando la pareja conformada por mi poderdante y el señor **FRANCISCO PEÑATA** inició su relación y convivencia mutua, la hicieron en una vivienda ubicada en la manzana 34, lote 10, segunda etapa de Las Gaviotas, en la ciudad de Cartagena en el año 2016": **NO ES CIERTO**, ya que para esa época el fallecido señor **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO**, mantenía relaciones sentimentales con mi poderdante señora **IRIS ANDREA CAMARGO MANJARREZ**, y se encontraban disfrutando del nacimiento del hijo fruto de su amor de nombre **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**, en la ciudad de Barranquilla, cuya dirección es la Carrera 10B N° 27D – 35 Distrito de Barranquilla, para las cuales, se trasladaba en forma continua a esta ciudad.

b. En cuanto que "Dicha vivienda estaba ubicada en el patio de la casa de una familiar de mi poderdante, de nombre **JACKELINE SILVA MEZA**, a la cual cancelaban la suma de doscientos mil pesos como valor de cánón de arrendamiento. Posteriormente la pareja se mudo a la parte delantera de la misma vivienda".

NO ES CIERTO: Teniendo en cuenta la respuesta anterior, y que no aporta soportes en recibos de pagos o contrato de arrendamiento para esa época, aparte es de anotar que la señora **JACKELINE SILVA MEZA**, no es relacionada como testigo, de los hechos aquí narrados.

3. **AL QUINTO HECHO:** **NO ES CIERTO**, por lo relacionado en la contestación del hecho cuarto, coadyuvado en la no adquisición de elementos propios del hogar, que hagan presumir esa convivencia como compañeros permanentes, (Juego de cuarto, de comedor, etc.).

4. **AL SEXTO HECHO:** **NO ES CIERTO**, no hay soportes probatorios que así lo certifiquen.

5. **AL SEPTIMO HECHO:** **NO ES CIERTO**, en la medida, que no hay familiares relacionados en las pruebas testimoniales que puedan dar fé de ello.

Calle 41 No. 41 – 130 * Piso 2 * Ofc. 205 Cel.: 301-5609167
Email: mariakennedy193@gmail.com
Barranquilla - Colombia



6. **AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO**, en consideración a los siguientes planteamientos:

El inicio de la relación marital de hecho, no pudo existir desde el año 2016, en la medida que para esa época el fallecido FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO, tenía su relación sentimental estable con mi poderdante señora IRIS ANDREA CAMARGO MANJARREZ, con la que procrearon al menor MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO, nacido el día 27 de Noviembre del 2015, registrado por su progenitor el día 14 de Diciembre del 2015.

Es de anotar, que probatoriamente la unión marital de hecho entre la señora BETTY MARIA SILVA MEZA y el fallecido FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO, únicamente se dio en el año 2020, fecha en la cual, aparece ella como única beneficiaria del seguro de vida adquirido por el causante en un 100%.

Ya que en el año 2018, el fallecido en la audiencia de conciliación surtida ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Barranquilla (MEBAR) de fecha calendada 1º de Febrero del 2018 manifiesto que la dirección donde tenía su domicilio es La Urbanización las Palmeras Mz 7, Lt 1 y no la que dice ser la demandante.

En el tiempo de fallecimiento del señor FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO, aparece registrada que su domicilio era Mz 18, Lote 1 Urb. Las Palmas, y no la de la demandante, en la que afirma convivía con el señor PEÑATA ARNEDO cual es Mz 34, Lote 10, 2da Etapa Las Gaviotas de Cartagena, que aun ella la conserva y el fallecido no, concluyendo que la dirección reportada en la historia clínica, que reporta los pormenores del fallecimiento del señor PEÑATA, aparece la dirección Mz 18, Lote 1 Urb. Las Palmeras, que era donde convivía con la señora RUTH GINA CASTRO JIMENEZ, con la cual procreo una menor, que apenas cuenta con 2 meses de nacida, ya que nació el 1 de Agosto del 2022, precisando que con la última señora, no se estructuró el tiempo mínimo de convivencia para acceder a adquirir el derecho como compañera permanente.



*Aquí vivían el fallecido y dos hermanos más de él, de nombres **ADRIANA** y **ERWIN PEÑATA ARNEDO**.*

*Prueba de lo anterior, quedó plasmado en la historia Clínica que registro su deceso de la Clínica "CONGREGACION DE HERMANA FRANCISCANA MISIONERA DE MARIA AUXILIADORA", de fecha 17 de Abril del año 2022, en la que registra que el señor **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO**, vivía en la Urbanización Las Palmeras Mz 18, Lt 1, y quien "fue traído por vecino, luego que sufre agresión con arma de fuego ...".*

*Es decir el señor **PEÑATA ARNEDO** al momento de su fallecimiento no convivía con la señora **BETTY SILVA MEZA**, desde hacían aproximadamente 1 año 4 meses, tiempo el cual ya había prescrito la acción para constituir dicha sociedad marital de hecho.*

7. **AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO**, por las razones anteriormente mencionadas.
8. **AL DECIMO HECHO: ES CIERTO**, no hay comentarios que expresar al respecto.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo al pronunciamiento de las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 2, para la cual me permito interponer las siguientes excepciones de mérito a saber:

1. Falta de elementos probatorios para invocar la acción por activa.
2. Prescripción de la acción.

PRIMERA EXCEPCIÓN FALTA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA INVOCAR LA ACCIÓN POR ACTIVA

Fundamento esta defensa en los siguientes acontecimientos:

- i. La señora **BETTY MARIA SILVA MEZA**, afirma mediante apoderado judicial haber convivido con el causante señor



FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO, durante el lapso de tiempo del mes de Octubre del 2016 hasta el 17 de Abril del 2022, fecha de fallecimiento del mismo, alegando una serie de circunstancias y acontecimientos, para darle certeza a la pretensión por ella invocada, pero es de anotar, que dichas aseveraciones, no son sustentadas con elementos probatorios para el caso en comento.

*Con respecto a la convivencia y que pernotaban en arrendamiento en la vivienda ubicada en la Mz 34, Lote 10 2da Etapa del Barrio Las Gaviotas de Cartagena, no hay sustento de contrato de arrendamiento, recibos de pagos, no aporta el testimonio de la señora **JACKELINE SILVA MEZA**, quien dice ella, ser la arrendataria de dicho inmueble.*

- 2. Durante la convivencia con el causante, no existen indicios de compra de elementos para el hogar, compra de servicios, y demás adquisiciones que se hacen propias de una pareja que conviven como marido y mujer.*
- 3. De los acompañamientos a las citas medicas, cirugías, etc.*

Porque no se configura una relación marital, por el solo acompañamiento casuales a fiestas, a reuniones, sino algo hay que tener una estructura de fondo que los haga determinar como marido y mujer, dentro de una unión marital de hecho, en aras de conformar una familia estable basados en la responsabilidad, el amor, la solidaridad, la ayuda y el socorro mutuo.

Es de anotar que las fotos aportadas al libelo, no constituyen una plena prueba, en la medida que no dan la certeza sobre la realidad del tiempo.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

*Fundamento esta defensa en que la señora **BETTY MARIA SILVA MEZA** (Accionante) debió ejercer la presente acción, una vez, el causante **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO**, dejo de convivir con ella, para irse a convivir con la señora **RUTH GINA CASTRO JIMENEZ**, en el año 2021, ya que el art. 8° de la Ley 54 de 1990,*



Maria del Rosario González Kennedy

ABOGADO
Universidad del Atlántico

preceptua que la acción de constitución de sociedad marital de hecho, se debe iniciar dentro del año de haberse dado la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

Una prueba fehaciente es que para el año 2021 el seguro de vida que constituyó el causante, no colocó como beneficiaria a la señora **BETTY MARIA SILVA MEZA**, sino a su hija de nombre **MAYLIN SOFIA PEÑATA ALVAREZ** en un 100%, porque para esa época, ya no convivían.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES INVOCADAS

Téngase como tales:

DOCUMENTALES:

1. Copia acta de audiencia de conciliación surtida en el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana de Barranquilla MEBAR, de fecha calendada 1 de Febrero /2018, en la que el Causante **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO**, confirma que su domicilio está ubicado en la Manzana 7, Lote 1, Barrio Las Palmeras de Cartagena.
2. Copia Historia Clínica, donde se determina el domicilio y lugar de residencia del causante.
3. Resolución N° 00856 de fecha 21 de Septiembre /2022, emitida por la subdirección general de la Policía Nacional, donde se relaciona a la señora **RUTH GINA CASTRO JIMENEZ**, como la supuesta compañera permanente del causante y de su hija recién nacida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que en el día y hora señalada para tal fin, se cite y haga comparecer a la señora **BETTY MARIA SILVA MEZA**, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos objeto de las excepciones de merito invocadas.

Calle 41 No. 41 – 130 * Piso 2 * Ofc. 205 Cel.: 301-5609167
Email: mariakennedy193@gmail.com
Barranquilla - Colombia



Maria del Rosario González Kennedy

ABOGADO
Universidad del Atlántico

DECLARACIONES DE PARTE:

Solicito que en el día y hora señalada para tal fin, se citen a los señores que a continuación relaciono, las cuales son mayores y vecinos de esta localidad, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos objetos de las excepciones de merito invocadas.

1. *ADRIANA PEÑATA ARNEDO, ubicada en la Manzana 7, Lote 1 Barrio Las Palmeras de Cartagena.*
2. *ERWIN PEÑATA ARNEDO, ubicado en la Manzana 7, Lote 1 Barrio Las Palmeras de Cartagena.*

De estos testigos, desconozco sus correos electrónicos, para lo cual solicito sean notificados a su dirección física, para efectos de surtir su declaración, a través de la audiencia virtual que se ha de llevar a cabo dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda de acuerdo a lo normado por los arts. 368 y s.s. Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que en el presente caso, es inexistente la sociedad marital de hecho, reclamada por la demandante, y así solicito sea declarada mediante sentencia de fondo, así mismo solicito que la demandante sea condenada en costas y agencias en derecho por temeridad y mala fé.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRUEBAS

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

1. *Respecto a las fotografías aportadas como medio de pruebas, estas carecen de realidad con respecto a lo que se quiere probar, en la medida que las mismas a través del canal fotográfico, no reportan, la fecha, hora y ubicación de las mismas, por medio de marca de agua en las fotos, o por cualquier medio técnico fotográfico a utilizar.*

Calle 41 No. 41 – 130 * Piso 2 * Ofc. 205 Cel.: 301-5609167
Email: mariakennedy193@gmail.com
Barranquilla - Colombia

BARRANQUILLA - COLOMBIA



El material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por si solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse.

Razón por la cual el valor probatorio que puedan tener "no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición", ha sostenido la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, el Consejo de Estado, al estudiar el valor de los medios probatorios, concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.

De esta forma, agrega la sala, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten ..." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301) 44494, Feb. 15/18.

- 2. En cuanto a las cartas enviadas a la accionante por parte del causante, no se puede aplicar como medio de prueba, ya que carece de autenticidad, en la medida que no se encuentra firmada por el causante FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO, y si en verdad eran dirigidas a la demandante.*

ANEXOS

- 1. Los enunciados en el aparte de documentales.*
- 2. Poder para actuar.*
- 3. Constancia de envío de Contestación de la demanda al correo electrónico de la demandante.*

Calle 41 No. 41 - 130 * Piso 2 * Ofc. 205 Cel.: 301-5609167

Email: mariakennedy193@gmail.com

Barranquilla - Colombia



Maria del Rosario González Kennedy

ABOGADO
Universidad del Atlántico

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES PERSONALES

Se recibirán:

Demandante: Según dirección que aparece en el libelo gestor.

Demandados: Los representantes legales de los menores, según dirección que aparece en el libelo gestor.

La suscrita: En la dirección física, ubicada en la Calle 41 N° 41 – 130, Ofc. 205 del Distrito de B/quilla, y a mi dirección electrónica: mariakennedy193@gmail.com

Sin otro particular, se suscribe, atentamente,

MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY
C.C. N° 32.667.067 de Barranquilla
T.P. N° 55.657 H. C. S. de la J.

Calle 41 No. 41 – 130 * Piso 2 * Ofc. 205 Cel.: 301-5609167
Email: mariakennedy193@gmail.com
Barranquilla - Colombia

 POLICÍA NACIONAL	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Página 1 de 3
		Código: 1IP-FR-0006
	ACTA DE CONCILIACION	Fecha: 11/08/2010
		Versión: 0

ACTA DE CONCILIACIÓN. 599450/ NÚMERO DE REGISTRO No. 599450/

En Barranquilla a los primero (1) días del mes de febrero de 2018, siendo las 4:00 p.m. comparecieron ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BARRANQUILLA**, ubicado en la Carrera 43 No. 47-53 de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3679400 extensión 408, aprobado por la Resolución No. 3043 del 24 de octubre de 2007 emanada del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1998, ley 640 del 2001, concordante con lo dispuesto en el Decreto 1829 de 2013 y del Decreto único reglamentario 1069 de 2015, los señores: **IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES**, mayor de edad, quien en audiencia se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.735.615 de Barranquilla, con domicilio principal y residencia en la Carrera 10B No. 27D-35 Barrio santa Elena del municipio de Barranquilla, Atlántico, celular 3013913441, en condición de **CONVOCANTE** y **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO**, mayor de edad, quien en audiencia se identifica con la cedula de ciudadanía No. 73.208.947 de Cartagena, con domicilio principal y residencia en la manzana 7 lote 1 barrio las palmeras en Cartagena, celular 3015040995, en condición de **CONVOCADO**.

Se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiestan que no es necesaria la presencia de sus abogados.

I. PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

Al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BARRANQUILLA**, el día dieciséis (16) de enero del año 2018, fue presentada solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho por la señora **IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES**, en materia **FAMILIA**, donde solicita se convoque al señor **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO** con el fin de llegar a un acuerdo voluntario relacionado con la fijación de la cuota alimentaria en favor del niño **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**, conforme a los siguientes hechos y pretensiones.

II. HECHOS

1. La Señora **IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES**, presenta solicitud de audiencia de conciliación el día 16 de Enero de 2017, en la que se convoque al señor **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO**, para resolver a través del mecanismo de la conciliación extrajudicial en derecho conflicto relacionado con fijación de la cuota de alimentos para **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO** menor(es) de edad.
2. La señora **IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES** manifiesta que mantuvo una relación afectiva sin convivencia alguna con el señor **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO** de **TRES AÑOS** de la cual nació el niño **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**, el cual cuenta actualmente con **DOS AÑOS** de edad.
3. La señora **IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES** presenta copia del Registro Civil de nacimiento del niño **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**, señalado con el indicativo serial No. 55818606 de la Notaria No.3 del circulo de Barranquilla nacido el día 27 de noviembre del 2015, en la ciudad de Barranquilla, con lo que demuestra el vínculo paterno filial con el señor **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO**, al igual que fotocopia del constancia de la afiliación al sistema de salud
4. Refiere la señora **IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES** que requiere la fijación de la cuota de alimentos en favor de su hijo debido a que incumplimiento del total de las obligaciones alimentarias del convocado,
5. El señor convocado tiene capacidad de suministrar los alimentos congruos a su hijo como miembro de la Policía Nacional, etc.) en donde ostenta el cargo de Patrullero.

PRETENSIONES DEL CONVOCANTE:

1. Que el señor **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO**, acepte, se comprometa y obligue mediante el presente mecanismo de solución a suministrar una cuota integral de alimentos a su hijo **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**, acorde a su posición como miembro de la Policía Nacional.
2. Fijar de mutuo acuerdo la custodia, cuidado personal y regulación de visitas en favor de su hijo **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**.

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 y 31 de la ley 640 del 2001, que permite conciliar todas la materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centro de Conciliación, "La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación...".

Una vez discutidas las diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios:

1. **PATRIA POTESTAD:** Sobre su menor de edad **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**, corresponde a ambos padres su ejercicio. **ARTICULO 288 C.C. Subrogado. L. 75/68, art. 19. INC. 2º Modificado. D. 2820/74, art. 24.** Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la patria potestad, a falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.
2. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** lo tendrá la madre, señora **IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES**, quien asume toda la responsabilidad para lograr el mejor bienestar general para su hijo menor de edad, **MARCOS JAVIER PEÑATA**



	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Página 2 de 3
		Código: 1IP-FR-0006
	ACTA DE CONCILIACION	Fecha: 11/08/2010
		Versión: 0

CAMARGO, comprometiéndose a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**, pasarán a manos de su padre señor **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO**.

3. **ALIMENTOS.** El padre, señor **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO**, acepta, se compromete y obliga a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hijo **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000 oo)** mensuales, a partir del 10 de Marzo de 2018, dinero que se compromete enviar a la señora **IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES** a través de la empresa **efecty** acordando como fechas de cumplimiento de cada plazo los días diez (10) de cada mes; el acuerdo incluye el subsidio que percibe el padre por la Policía Nacional en favor de su hijo. El presente acuerdo perdurará en el tiempo mientras subsista el derecho y no cambien las condiciones de necesidad y capacidad entre alimentante y alimentado.
4. **VESTIDO:** El padre, señor **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO** aportará por concepto de vestuario para su hijo menor de edad **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**, en los meses de Julio de cada anualidad, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** y en Diciembre de cada anualidad, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000)**, dinero que deberá entregar a la señora **IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES** con plazo máximo los días 15 de los meses señalados, en la misma formalidad que se estableció la cuota mensual de alimentos, acuerdo que perdurará mientras subsista el derecho y no cambien las condiciones de necesidad y capacidad entre alimentante y alimentado.
5. **EDUCACION:** Para la educación del niño **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO** ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de ellos. Los costos de matrículas, pensión, transporte, uniformes, textos y útiles escolares, serán asumidos por ambos padres, previo acuerdo sobre la totalidad de dichos gastos en partes iguales, es decir el 50% cada uno. La presente obligación se configura como compuesta, su exigibilidad se demostrara con los respectivos soportes de los pagos generados por la parte afectada.
6. La madre, señora **IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES** se compromete a recibir la cuota alimentaria en la cuantía y formalidad señalada en el presente acuerdo, la cual queda obligada a invertir de manera única y exclusiva en los gastos alimentarios de su hijo menor de edad **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**.
7. **AUMENTO.** Las cuotas pactadas en la presente conciliación, se incrementarán anualmente en el porcentaje que decreta el Gobierno Nacional a partir del primero (1) de enero del año 2019 en el salario que devengue el CONVOCADO como funcionario de la Policía Nacional. En caso de cese de esta condición será por el incremento que se decreta en el salario mínimo.
8. **SALUD:** Será suministrada por el padre, quien tiene afiliado a su hijo **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO** en el sistema de salud de la Policía Nacional como beneficiario, este sistema cubrirá los gastos que se causen por el concepto médico, drogas, exámenes, odontológicos y terapéuticos. Los gastos extras en salud, que no se encuentren cobijados por este sistema de salud, deberán ser cubiertos por ambos padres en forma equitativa en un 50% cada uno, previo acuerdo sobre costos. Ambos padres se comprometen a realizar todos los trámites correspondientes para mantener actualizado en el sistema, la afiliación en calidad de beneficiario de su hijo. En caso de mayoría de edad, hasta los 25 años, siempre que subsista el derecho y cumpla las condiciones establecidas en el Régimen de Salud (Solteros, sin hijos, estudiantes y con dependencia económica).
9. **RECREACIÓN.** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo.
10. **REGULACION DE VISITAS.** El señor **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO** continuara con la regulación de visitas, por lo tanto tendrá derecho A) todos los días y de acuerdo a la disponibilidad laboral, previo acuerdo entre las partes, siempre y cuando lo haga en horas adecuadas, con el debido comportamiento y respetando los horarios en etapa escolar; podrá llamarlo y conversar telefónicamente con él cada vez que pueda B) **FECHAS ESPECIALES:** Cumpleaños, Vacaciones, Navidad, etc., serán compartidas por cada padre, en forma intercalada en cada anualidad, iniciando de común acuerdo. C) **RESIDENCIA DEL MENOR.** el menor **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO** residirá con la madre en la Carrera 10B No. 27D-35 Barrio santa Elena en la ciudad de barranquilla. En caso de cambio de residencia, será informada al padre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia, de igual forma, si cambian las condiciones para que el padre lo pueda tener en su vivienda, esta será de acuerdo a lo que acuerden las partes.
11. **SALIDA DEL PAIS:** En cuanto a las salidas del país del niño **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización,
12. **OTROS:** Los padres del menor **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**, tendrán la responsabilidad compartida de su hijo con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente
13. **RESPECTO.** Los padres guardarán el mayor respeto para con su menor hijo a fin de no dar lugar a la suspensión o terminación de la patria potestad, de acuerdo con lo normado en los artículos 310 y 315 del código civil. Así mismo entre ellos, a respetar su lugar de trabajo y de domicilio, Intimidad personal y familiar. A observar el debido comportamiento y respeto para las personas que comparten el ámbito familiar con el menor de edad, por lo que el conciliador los instruyó en la ley 294/96,



POLICÍA NACIONAL

PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN
DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE CONCILIACIÓN

Página 3 de 3

Código: TIP-PR-0006

Fecha: 11/08/2019

Versión: 0

575/00 y 1542/12 sobre Violencia Intrafamiliar. En caso de traslado laboral de alguno de los padres cambio en el lugar de residencia deberá acordarse previamente cualquier modificación al presente acuerdo.

CLAUSULA LIBERATORIA: Si alguna de las partes no cumple el presente acuerdo tal y como está pactado, deja en libertad a la parte afectada de acudir a las Instancias Judiciales o iniciar los procesos que considere pertinentes y ejecutar la obligación incumplida en los términos previstos en la ley.

Se instruye al policial sobre el contenido de la Ley 1015 del 07/02/06, en su artículo 36, numeral 14, establece como Falta Leve dolosa "Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia, impuestos en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación". Esta conducta tiene como consecuencia la aplicación del correctivo disciplinario de multa entre diez (10) días y ciento ochenta días (180).

DECLARACION JURAMENTADA INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERES: La suscrita abogada conciliadora asignada para el presente caso, identificada como aparece al pie de mi firma, declaro bajo la gravedad del juramento no hallarme incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en el artículo 141 del C.G.P., artículo 55 de la Ley 734 de 2002, en el artículo 17 de la ley 640 de 2001 y las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia, ni hay conflicto de intereses de por medio, ni en ninguno de los eventos de prohibición especiales para ejercer en calidad de conciliador.

Se advierte a las partes que se presume la buena fe sobre los hechos expuestos; por lo tanto, el fraude o ausencia de la verdad en las afirmaciones dadas durante esta diligencia acarrearán consecuencias penales y a las demás a que haya lugar. A su vez, de la obligación de leer la presente acta en su totalidad, para aclarar, modificar o corregir las inexactitudes en que se pudiere haber incurrido en su redacción, la firma de la misma demuestra la aprobación total de su texto. Los errores vislumbrados con posterioridad a la firma, serán sujetos de un nuevo acuerdo, o en caso de oposición por una de las partes, requiere demandar la nulidad de la misma.

CERTIFICACION, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, y no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y la conciliadora indica a los comparecientes que la conciliación fue TOTAL, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que esta acta se fundamenta en la ley 446 de 1998, dándola por terminada y firmada todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación.

En constancia se firma por quienes intervienen, en las instalaciones del Centro de Conciliación y mediación de la Policía Nacional sede Barranquilla, a los primeros (01) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

Sra. IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES
C.C. No. 22925615 de Yumbo
CONVOCANTE

SL FRANCISCO JAVIER PENATA ARNEO
C.C. No. 27765141 de C/ Ben
CONVOCAO

IVONNE ROJAS DE LA ROSA
C.C. No. 1.129.532.855 de Barranquilla
T.P. No. 190537 del C.S. de la J.
Código de Conciliador No. 33030007

CONSTANCIA: DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 446, CONCORDANTE CON EL ARTICULO 14 DE LA LEY 640 DE 2001 Y ARTICULO 44 DEL DECRETO 1820 DE 2013, LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA DEL ORIGINAL Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

WILBERTO PEREZ CERVANTES
Director Centro de Conciliación sede Barranquilla

CASO 421802 GRADO PT.

Carrera 43 No.47-53 B. el Rosario PBX 3679400 Ext. 408
Email: mebar.cecop@policia.gov.co
¡Venga concillemos! hablando se solucionan las cosas

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA DE ACUERDO
CONCORDANTE CON EL
ARTICULO 14 DE LA LEY
640 DE 2001 Y ARTICULO 44
DEL DECRETO 1820 DE 2013



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00856** DEL **21 SEP 2022**

"Por la cual se reconoce parte de pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del señor **PT. (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO** y se deja parte en suspenso Expediente No. 73 208 947".

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la hoja de servicio N°. 73208947 de fecha 26 de mayo de 2022, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el señor **Patrullero (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO**, nacido el 28 de junio de 1984, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.208.947, ingresó a la Institución el 01 de julio de 2008 y fue retirado por muerte en servicio activo el 17 de abril de 2022, acumulando un tiempo total de quince (15) años, ocho (08) meses y veintiséis (26) días, incluido tiempo de auxiliar de policía, alumno y tres (03) meses de alta;

Que el señor Patrullero (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO, falleció el 17 de abril de 2022, según consta en el Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial N° 10502664;

Que la muerte del uniformado se produjo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, concordante con el artículo 68 del Decreto 1095 de 1995, es decir, **"MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD"**, según informe administrativo por muerte No. 38/2022 del 23 de abril de 2022, adelantado por el Comandante Metropolitana de Cartagena de Indias;

Que de conformidad con la fecha de ingreso al escalafón del señor Patrullero (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO, el tiempo de servicio y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se calificó el deceso para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se debe observar lo normado en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en el inciso segundo del artículo 29, que a la letra dice:

"(...)

ARTICULO 29. Muerte en simple actividad. A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

"(...)"

(Subrayado y negrilla fuera de Texto)

RESOLUCIÓN NUMERO **00856** DEL **21 SEP 2022** HOJA No. 2
 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE PARTE DE PENSIÓN DE
 SOBREVIVIENTES Y COMPENSACIÓN POR MUERTE A BENEFICIARIOS DEL SEÑOR PT. (F)
FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO. Y SE DEJA PARTE EN SUSPENSO EXPEDIENTE
 No. 73.208.947

Que el artículo 8 del Decreto 1091, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1163 del 24 de junio de 2014, reglamenta los porcentajes a pagar por concepto de prima de retorno a la experiencia según el grado;

Que para efectos de establecer el monto del ingreso base de liquidación de la mesada pensional se habrá de observar lo previsto en el Decreto 4433 de 2004 artículo 42, que prevé "(...) En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)";

Que con fundamento en lo anterior los beneficiarios del uniformado fallecido, tienen derecho al reconocimiento y pago de una mesada pensional de sobrevivientes, liquidada de conformidad con el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, equivalente al 40% de las partidas computables señaladas en el artículo 23 de la norma ibidem, así: sueldo básico de un Patrullero, 13% prima retorno a la experiencia, 1/12 parte prima de servicios, 1/12 parte prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte prima de navidad;

Que el señor Patrullero por haber fallecido en actividad causó derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, liquidación que se realizó bajo consecutivo de expediente del Sistema de Prestaciones Sociales (SIPRE) N° 10592 del 09 de agosto de 2022 y teniendo en cuenta la hoja de servicio, el informe administrativo por muerte y las partidas señaladas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, computables para prestaciones sociales, correspondiéndole la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$61.171.879,68), por concepto de compensación por muerte, según el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995 literal a);

Que el Área de Prestaciones Sociales publicó el aviso en la dirección https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/7_publicacion_de_avisos_22042022.pdf, por única vez y durante un término de 60 días calendario con el fin de convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios y con derecho a reclamar las prestaciones causadas por el fallecimiento del señor Patrullero (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 73.208.947, según consta en el formato suscrito por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, el cual obra dentro del expediente prestacional;

Que la señora **RUTH YINA CASTRO JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.054.979, en calidad de presunta compañera permanente, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022, radicado en la Policía Nacional con el No. GE-2022-024653-DIPON el 27 del mismo mes y año, solicitó el reconocimiento de los derechos prestacionales y/o pensionales con ocasión del fallecimiento del señor Patrullero (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO, adjuntando la siguiente documentación, así:

- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del causante, de Indicativo Serial N° 10502664, expedido por la Notaria Sexta del Circulo de Cartagena-Bolívar, el 26 de abril de 2022.
- Declaración extrajuicio No. 4886, rendida por la señora RUTH YINA CASTRO JIMÉNEZ, ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena-Bolívar, por medio de la cual manifestó "(...) Tengo un embarazo de 6 meses de gestación (...)".

Que la señora **BETTY MARÍA SILVA MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.199.522, en calidad de presunta compañera permanente, mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2022, radicado en la Policía Nacional con el No. GE-2022-027729-DIPON el 10 del mismo mes y año, solicitó el reconocimiento de los derechos prestacionales y/o pensionales con ocasión del fallecimiento del señor Patrullero (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO;

Que la señora **EILEEN NATALIA ÁLVAREZ MEDRANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.936.218, en calidad de madre y representante legal de la menor **MAYLIN SOFÍA PEÑATA ÁLVAREZ**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.042.589.610, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2022, radicado en la Policía Nacional con el No. GE-2022-037259-DIPON del

RESOLUCIÓN NÚMERO **00856** DEL **21 SEP 2022** HOJA No 3
 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE PARTE DE PENSIÓN DE
 SOBREVIVIENTES Y COMPENSACIÓN POR MUERTE A BENEFICIARIOS DEL SEÑOR PT. (F)
FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO. Y SE DEJA PARTE EN SUSPENSO. EXPEDIENTE
 No 73 208 947"

mismo día, mes y año, solicitó el reconocimiento de los derechos prestacionales y/o pensionales con ocasión del fallecimiento del señor Patrullero (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO, adjuntando la siguiente documentación, así:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor MAYLIN SOFIA PEÑATA ÁLVAREZ, de Indicativo Serial N° 51225934, expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Cartagena -Bolívar, el 21 de junio de 2021.

Que la señora **IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22 735 615, en calidad de madre y representante legal del menor **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**, con NUIP 1.048.082.512, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2022, radicado en la Policía Nacional con el No. GE-2022-031219-DIPON del mismo día, mes y año, solicitó el reconocimiento de los derechos prestacionales y/o pensionales con ocasión del fallecimiento del señor Patrullero (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO, adjuntando la siguiente documentación, así:

- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del menor MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO, de Indicativo Serial N° 55818606, expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla-Atlántico, el 23 de mayo de 2022.

Que las personas que se presentaron a reclamar los derechos causados por el fallecido, son las siguientes:

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
05-02-1987	RUTH YINA CASTRO JIMÉNEZ	C.C 1.128.054.979	PRESUNTA COMPAÑERA PERMANENTE
28-09-1965	BETTY MARÍA SILVA MEZA	C.C 33.199.522	PRESUNTA COMPAÑERA PERMANENTE
08-10-2011	MAYLIN SOFIA PEÑATA ÁLVAREZ, representada por la señora EILEEN NATALIA ÁLVAREZ MEDRANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32 936 218.	T.I 1 042 589.610	HIJA
27-11-2015	MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO, representado por la señora IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22 735 615.	NUIP 1 048 082 512	HIJO

Que transcurrido el tiempo de publicación del aviso comprendido entre el 22 de abril de 2022 al 22 de junio del mismo año y a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se han presentado a reclamar las prestaciones causadas por el fallecimiento del señor Patrullero (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO, otras personas que hayan acreditado igual o mejor derecho, diferentes a las enunciadas.

Que la Ley 979 de 2005, por la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990, estableció unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, la cual dispuso:

"(...)

Artículo 2° El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

103 135 0001
VER

Aprobación: 09-03-2012

2. *Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

(...)"

Que se hace necesario indicar que el artículo 42 de la Constitución Política, establece que la familia constituye el núcleo esencial de la sociedad y reconoce que puede ser fundada por vínculos naturales o jurídicos, entre los que se cuentan, la determinación de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla mediante la unión marital de hecho, regímenes jurídicos que tienen medios probatorios distintos, el primero con el registro civil de matrimonio y para el segundo los mecanismos consagrados por principio de temporalidad en la Ley 979 de 2005,

Que el reconocimiento de los derechos pensionales son eventos de estricta legalidad en el que el legislador ha circunscrito que los mismos están sujetos al cumplimiento de las condiciones que establece la norma y sólo es posible establecer a los beneficiarios que acrediten su calidad sin discusión alguna; conforme al artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, el cual contempla los requisitos para otorgar la pensión de sobrevivientes;

Que el Decreto 1091 de 1995 en su artículo 106 prevé: "**CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN.** Si se presentare controversia judicial entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio, se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota.";

Que en este orden de ideas, el legislador previó como medida protectora de derechos, que al presentarse controversia en la reclamación, se dejará en suspenso el derecho en disputa como ocurre en el caso que nos ocupa, comoquiera que tanto la señora RUTH YINA CASTRO JIMÉNEZ, como la señora BETTY MARÍA SILVA MEZA, se presentaron a reclamar los mismos derechos dentro del mismo orden de beneficiarios como presuntas compañeras permanentes respectivamente, por lo tanto la Policía Nacional, se dará aplicación al artículo 106 del Decreto 1091, toda vez que lo que se trata es proteger el derecho a la igualdad que le asiste a las dos partes.

Que bajo este contexto el régimen especial de carácter Constitucional de la Policía Nacional, presenta elementos disyuntivos y no conjuntivos respecto del orden preferencial de beneficiarios en la misma línea;

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Policía Nacional está en la obligación de dejar en suspenso el pago de la parte de pensión de sobrevivientes y prestaciones sociales por cuanto existe controversia en la reclamación hasta tanto la Autoridad Judicial resuelva el asunto; con lo que se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental en un marco legal y administrativo respetuoso de la igualdad y de la protección especial de la familia independientemente del tipo de vínculo que la origine;

Que una vez verificado el acervo documental, los menores MAYLIN SOFIA PEÑATA ÁLVAREZ y MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO, acreditan la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y prestaciones sociales (compensación por muerte), tal y como lo establecen los artículos 76 del Decreto 1091 de 1995 y 11 del Decreto 4433 de 2004;

Que en cuanto a la parte de la pensión de sobrevivientes y prestaciones sociales (compensación por muerte), que le pueda corresponder al nasciturus, representado por la señora RUTH YINA CASTRO JIMÉNEZ, hijo presunto del Patrullero (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO, se dejará en suspenso hasta tanto se allegue sentencia de filiación natural del menor, debidamente ejecutoriada.

Que conforme al artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, la pensión se extinguirá para los hijos por muerte, independencia económica o por haber llegado a la edad de 18 años, salvo los hijos inválidos y estudiantes hasta los 25 años;

Que de acuerdo con lo antes expuesto, la Subdirección General de la Policía Nacional, realiza el presente reconocimiento, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, con el lleno de los requisitos legales exigidos, los cuales están acreditados y hacen parte integral del expediente prestacional; situación que se encuentra en completa coherencia con el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" y presunción de legalidad de todo acto administrativo;

En mérito de lo expuesto, la suscrita Subdirectora General de la Policía Nacional,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar parte de pensión de sobrevivientes, en las proporciones de ley, a favor de los beneficiarios del señor **Patrullero (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 73.208.947, en cuantía equivalente al 13.3% de las partidas computables, así: sueldo básico de un Patrullero, 13% prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte prima de servicios, 1/12 parte prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte prima de navidad, a partir del 17 de abril de 2022, así:

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
08-10-2011	MAYLIN SOFIA PEÑATA ÁLVAREZ, representada por la señora EILEEN NATALIA ÁLVAREZ MEDRANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.936.218.	T.I 1.042.589.610	HIJA
27-11-2015	MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO, representado por la señora IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.735.615.	NUIP 1.048.082.512	HIJO

ARTÍCULO 2º. Disponer que los pensionados coticen de cada mesada pensional el 4% con destino a salud, dando cumplimiento al artículo 36 del Decreto Ley 1795 de 2000.

ARTÍCULO 3º. Nominar a los beneficiarios del señor Patrullero (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO, descritos en el artículo 1º de la presente resolución, en la Tesorería General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 4º. Extinguir la pensión para los menores MAYLIN SOFIA PEÑATA ÁLVAREZ y MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO, a partir de la fecha en que se presente alguna de las causales de extinción a que hace referencia el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, por la cuota parte correspondiente.

ARTÍCULO 5º. Reconocer y ordenar pagar a los beneficiarios descritos en el artículo 1º, en las proporciones de Ley, la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$20,390,626.56), por concepto de parte de compensación por muerte.

ARTÍCULO 6º. Dejar en suspenso el reconocimiento y pago del 20%, en las proporciones de ley, por concepto de parte de pensión de sobrevivientes y la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$30,585,939.84), como parte de compensación por muerte, valores a los que pueden tener derecho las señoras RUTH YINA CASTRO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.054.979 y BETTY MARIA SILVA MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.199.522, como presuntas compañeras

Aprobación: 09-03-2017

16

RESOLUCIÓN NÚMERO **00856** DEL **21 SEP 2022** HOJA No. 6
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RECONOCE PARTE DE PENSIÓN DE
SOBREVIVIENTES Y COMPENSACIÓN POR MUERTE A BENEFICIARIOS DEL SEÑOR PT. (F)
FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEO. Y SE DEJA PARTE EN SUSPENSO EXPEDIENTE
No. 73 208 947".

permanentes, y junto al nacisturus hijo presunto del causante, representado por la señora RUTH YINA CASTRO JIMÉNEZ, el 6.6 % por concepto de parte de pensión de sobrevivientes y la suma DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$10,195,313.28), por concepto de parte de compensación por muerte, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7º. Remitir a la Secretaría General - Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Nómina, el presente acto administrativo para notificar a los destinatarios personalmente; si no pudiese hacerse de manera personal, deberá realizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8º. Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, al Área Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano, Dirección Administrativa y Financiera - Tesorería General y al expediente prestacional correspondiente.

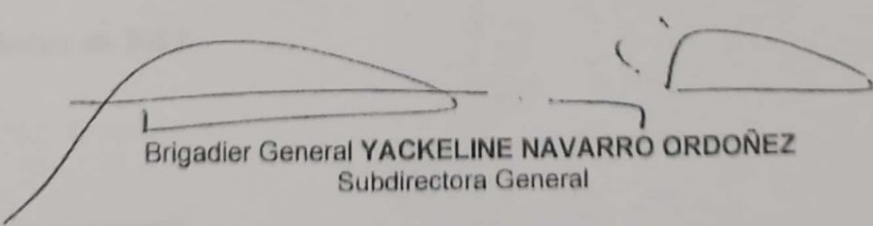
ARTÍCULO 9º. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 10º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C.,

21 SEP 2022

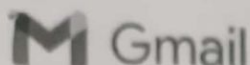

Brigadier General **YACKELINE NAVARRO ORDOÑEZ**
Subdirectora General

Elaboró: CPD-94 Aldemir Lozano Rico
Revisó: CT. Nini Johana Perdomo Hernández
Revisó: MY. Jhon Alberto Gómez Angarita
Aprobó: TC. Carlos Alberto Villalobos Latona
Verificó: CT. Mary Diaz Prado SUDIR - GRASE
Fecha elaboración 15/09/2022
Archivo: C:GRUPE - mis documentos/resoluciones

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9127
correo: grupo_pensionados@policia.gov.co

26/9/22, 11:49

Gmail - Fwd: Notificación Res 00856 PT (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO



Papelería Yenycar <papeleriyenycar@gmail.com>

Fwd: Notificación Res 00856 PT (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO

Iris Andrea Camargo Manjarres <andreacm30@hotmail.com>
Para: Papelería Yenycar <papeleriyenycar@gmail.com>

26 de septiembre de 2022, 11:48

Obtener Outlook para Android

From: SEGEN GRUNO2 <segen.gruno-nomina2@policia.gov.co>
Sent: Monday, September 26, 2022 10:12:40 AM
To: andreacm30@hotmail.com <andreacm30@hotmail.com>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Subject: Notificación Res 00856 PT (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

GRUPO DE NÓMINA

Bogotá, D. C. 26 de septiembre de 2022

Señor (a)

IRIS ANDREA CAMARGO MANJARRES

RTE: MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO

andreacm30@hotmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

Asunto: Notificación Res 00856 (Correo electrónico) **Favor enviar confirmación de recibido (Acuse de Recibo)**

En cumplimiento al Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo, me permito Notificarlo (a) de manera digital del contenido de la **Resolución No. 00856 del 21 de septiembre de 2022 "Por la cual se reconoce parte de pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del señor PT (F) FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDO y se deja parte en suspenso. Expediente N° 73.208.947"**, contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales se podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente de conformidad con lo establecido en artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=7905a18f54&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1745051606800211899&simpl=msg-f%3A17450516068...> 1/2

... de Barranquilla

Es de anotar que, el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, pone de presente el correo electrónico segen.grupo-nomina2@policia.gov.co para la **RECEPCIÓN DE RECURSOS** en contra del acto administrativo notificado en el presente comunicado oficial.

Envío copia íntegra y auténtica del citado acto administrativo.

Atentamente,

Original firmado

Capitán **GISELLY KAROLINA REYES MUÑOZ**

Jefe Grupo de Nomina.

Anexos: Copia de la Resolución.

Nota: Favor enviar confirmación de recibido (Acuse de Recibo)

2 adjuntos



image001.png
56K



PEÑATA ORNEO20220926_0040.pdf
1670K



Maria del Rosario González Kennedy

ABOGADO
Universidad del Atlántico

19

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CARTAGENA BO

E.

S.

D.

REF.: PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DTE.: BETTY MARIA SILVA MEZA

DDOS.: IRIS ANDREA CAMARGO MANJARREZ,
REPRESENTANTE DEL MENOR MARCOS JAVIER
PENATA CAMARGO Y OTROS

RAD.: 13001311000420220031500

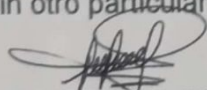
ASUNTO: OTORGANDO PODER

IRIS ANDREA CAMARGO MANJARREZ, mujer, mayor y vecina de esta localidad, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 22.735.615, quien actúa en representación del menor **MARCOS JAVIER PEÑATA CAMARGO**, con NIUP 1.048.082.512, en su condición de hijo biológico reconocido del causante **FRANCISCO JAVIER PEÑATA ARNEDE**, por medio del presente escrito me dirijo a su digno despacho para efectos de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a la Doctora **MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.667.067 expedida en Barranquilla, abogada inscrita en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 55.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral ubicado en la Calle 41 N° 41 - 130, Ofc. 205 del Distrito de Barranquilla, con dirección electrónica mariakennedy193@gmail.com, registrado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, actúe dentro del proceso de la referencia, en mi condición de demandada, de la cual actúo.

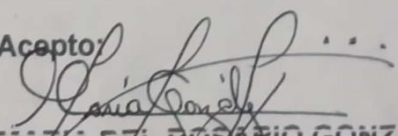
Mi apoderada queda ampliamente facultada para contestar demanda, conciliar, transigir, recibir, recibir notificaciones, sustituir, reasumir sustituciones, tachar de falso documentos y testimonios pedir y aportar pruebas, desistir, interponer recursos y realizar todas aquellas diligencias tendientes a la defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase señora Juez, admitir la presente personería en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Sin otro particular, se suscribe, atentamente,


IRIS ANDREA CAMARGO MANJARREZ
C.C. N° 22.735.615

Acepto:


MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY
C.C. N° 32.667.067 de Barranquilla
T.P. N° 55.657 H. C. S. de la J.

Calle 41 No. 41 - 130 * Piso 2 * Ofc. 205 Cel.: 301-5609167

Email: mariakennedy193@gmail.com

Barranquilla - Colombia

20

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica

Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o)
Décima(o) del Círculo de Barranquilla
Compareció:

CAMARGO MANJARRES IRIS ANDREA

Identificado con C.C. 22735615

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil
Barranquilla, 2022-10-18 15:10:24



Medio izquierdo



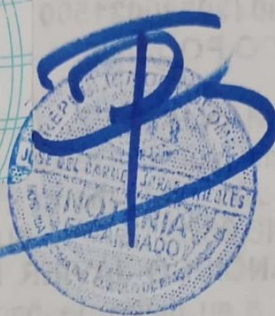
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a

www.notariaenlinea.com

Documento: emxuk

JOSE DEL CARMEN JARABA NIEBLES
NOTARIO 10 (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



envió de notificación de contestación de la demanda de la referencia

Maria Gonzalez <mariakennedy193@gmail.com>
Para: regcartagena@hotmail.com

26 de octubre de 2022, 09:34



Maria Gonzalez <mariakennedy193@gmail.com>

09:21 (hace 5 minutos)

para regcartagena

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RAD: 1300131100420220031500

DTE: BETTY MARIA SILVA MEZA

DDOS: IRIS ANDREA CAMARGO MANJARREZ REP DE LOS MENORES Y OTROS

PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL

APODERADA MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ

T.P. 55.657 DEL C.S. DE LA J.

C.C. 32.667.067

por medio de la presente envío pantallazo de notificación de la la contestación de la demanda al correo de la parte demandante danielsaljure@gmail.com

2 archivos adjuntos**CamScanner 10-26-2022 09.09.pdf**

7809K

**Gmail - contestación de la demanda.pdf**

66K

contestación de la demanda

Maria Gonzalez <mariakennedy193@gmail.com>

26 de octubre de 2022, 09:28

Para: "danielsaljure@gmail.com" <danielsaljure@gmail.com>



ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RAD: 1300131100420220031500

DTE: BETTY MARIA SILVA MEZA

DDOS: IRIS ANDREA CAMARGO MANJARREZ REP DE LOS MENORES Y OTROS

PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL

APODERADA MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ

T.P. 55.657 DEL C.S. DE LA J.

C.C. 32.667.067 POR MEDIO DE LA PRESENTE LES ENVÍO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

**CamScanner 10-26-2022 09.09.pdf**

7809K